

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NOROCCIDENTE

NOTIFICACIÓN POR AVISO NW 00949 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018

Medellín, (19) de diciembre de 2018.

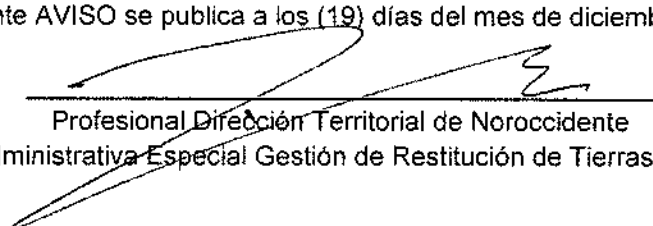
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Noroccidente hace saber que mediante acto administrativo **RW 00015 DE 22 DE FEBRERO DE 2018**: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", presentada por la señora **MARIA SORANY LÓPEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.475.746 de Nariño (Antioquia) y distinguida con el ID **124245**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, fue devuelta –DIRECCIÓN ERRADA- la citación para notificación CW 01076 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2018 enviada por correo certificado 472 a la dirección de notificaciones proporcionada por la reclamante ubicada en la Calle 51 No. 84-50 ALTOS DE CALASANZ APTO 527 (Medellín, Antioquia) y actualmente se desconoce el paradero de la misma para efectuar el presente trámite; por lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a su entrega.

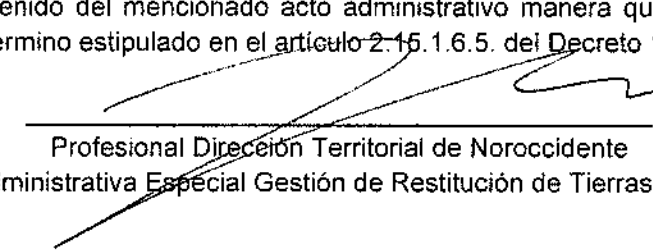
Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en (08) folios, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del decreto 1071 de 2015.

Se informa a los notificados de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Noroccidente, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los (19) días del mes de diciembre de 2018.


Profesional Dirección Territorial de Noroccidente
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN Medellín, (19) de diciembre de 2018. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (20, 21, 24, 25, 26 de diciembre de 2018), hasta las 5:00 pm del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo manera quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2-15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.


Profesional Dirección Territorial de Noroccidente
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Medellín, (27) de diciembre de 2018. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 pm.

Profesional Dirección Territorial de Noroccidente
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

GD-FO-14
V.5



CO LO CERES15762

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Antioquia Oriente - Noroccidente

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN NÚMERO RW 00015 DE FEBRERO 22 DE 2018

“Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL NOROCCIDENTE

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011 y 1071 de 2015, 440 de 2016, las Resoluciones No. 131, 141 y 227 de 2012 y 00050 de 2.018 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del -RTDAF-. Así mismo, dentro de sus funciones se encuentra la inscripción, de oficio o a solicitud de parte, de los predios en el -RTDAF- y certificar las inscripciones realizadas.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que a través de la Resolución No. 00050 del veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), el Director General de la -UAEGRTD, nombró a la suscrita MARY CRUZ OROZCO CABEZA, para adelantar las funciones del empleo de Directora Territorial código 0042, Grado 19, tomando posesión del cargo mediante Acta No. 12 del veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015, en las actuaciones administrativas del registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-

RT-RG-MO-01
V1

Continuación de la Resolución RW 00015 de Febrero 22 de 2018: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que ni la Ley 1448 de 2011 o el Decreto 1071 de 2015 regulan lo atiente al desistimiento de peticiones, motivo por el cual para tal efecto resulta aplicable la Ley 1437 de 2011.

Que de acuerdo con lo consignado en el artículo 18 del -CPACA- (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), "los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la considera necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que la señora **MARIA SORANY LÓPEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.475.746 de Antioquia (Nariño), presentó una solicitud de inscripción en el RTDAF, con respecto al siguiente predio:

PREDIO	FOLIO	FICHA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO	ID
"La Alegría" ¹	028-7800	2010-0000-5000-2700000000	La Valvenera	Nariño (Antioquia).	124245

Que el área donde se encuentra ubicado el predio, fue microfocalizada mediante Resolución No. RA 2413 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que el día veintiuno (21) de febrero de 2017 la señora **MARIA SORANY LÓPEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.475.746 de Antioquia (Nariño), se presentó en las instalaciones de esta Territorial, en donde al rendir declaración ante esta Unidad, informó:

*"(...) **PREGUNTANDO:** Sírvase manifestar a esta funcionaria por qué razón o motivo ahora ya no desea continuar con el trámite de la solicitud? **RESPONDIÓ:** Porque hace dos años un señor EDILSON BUITRAGO nos llamó que si le vendíamos esa finca allá y pues eso abandonado nosotros accedimos. El valor de la compraventa fue en cuarenta y cinco millones (\$ 45.000.000) de pesos los cuales no dará cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) cada año hasta el año 2023, para firmar el negocio él nos dio los primeros cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) en el 2016 que hicimos el negocio. Mi esposo EGIDIO OCAMPO BERRIO y yo fuimos a Nariño y le firmamos un documento de compraventa por la finca, pero solo le hacemos las escrituras hasta el 2023 cuando nos de todo el dinero del negocio. (...)"*

Que el día veintiuno (21) de febrero de 2017, fecha en que se le recibió la solicitud de desistimiento a la señora **MARIA SORANY LÓPEZ LÓPEZ**, se le explicaron los beneficios de la Ley 1448 de 2011, conocida como la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras, los beneficios para el uso, goce y disposición de los derechos sobre el bien

¹ Según FMI NO. 028-7800 se denomina "Nariño".

RT-RG-MO-01
V1



Continuación de la Resolución RW 00015 de Febrero 22 de 2018: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

objeto de estudio. Los derechos que el solicitante tiene como víctima, a lo que el solicitante manifestó entender lo explicado, sin embargo, su deseo es vender el inmueble objeto de solicitud y no continuar con el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras.

Que para resolver la solicitud de desistimiento se estima pertinente verificar la (i) legitimidad y capacidad de la solicitante, (ii) el grado de voluntad o libertad de la manifestación de la voluntad y (iii) las razones que motivan dicha decisión, a fin de confirmar de un lado, que la peticionaria pueden disponer válidamente de sus derechos, y de otro, que está actuado de manera libre, consciente y voluntaria, y no por falta de conocimiento respecto al trámite administrativo de inscripción en el RTDAF y los derechos que le asisten, o debido a circunstancias no amparadas por el ordenamiento jurídico (por ejemplo, la presión directa o indirecta de actores del conflicto armado), eventos en los cuales puede existir un vicio en la manifestación de la voluntad.

Adicionalmente resulta pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 del -CPACA- (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), verificar si en el caso de autos existe la (iv) posibilidad de continuar la actuación de oficio por razones de interés público².

En ese orden de ideas, se procede a continuación a analizar los parámetros antes señalados para resolver la solicitud de desistimiento:

1) Verificación de la legitimidad y capacidad.

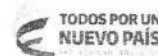
Conforme a la solicitud identificada con ID No. 124224, radicada ante esta Unidad, bajo la gravedad de juramento y recibida por profesionales idóneos para tal actividad, la cual es entendida se desarrolla de forma libre y espontánea, se logra establecer que la solicitante señora **MARIA SORANY LÓPEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.475.746 de Antioquia (Nariño), manifestó no contar con ninguna discapacidad cognitiva, encontrándose plenamente legitimada para presentar la solicitud de desistimiento que se decide en el presente acto administrativo.

² Sobre el deber de continuar de oficio una actuación por razones de orden público, a pesar de la manifestación de desistimiento del solicitante que dio origen a esta, resultan pertinentes las siguientes consideraciones del Auto 314 de 2006 de la Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), frente a peticiones de protección de derechos elevadas a través de la acción de tutela:

"La Corte Constitucional ha puntualizado que el desistimiento de la acción de tutela es posible si sólo están comprometidos exclusivamente las pretensiones individuales del actor; pues el trámite de la tutela adquiere carácter público cuando además de aquellos, están en juego puntos que afectan el interés general porque entonces, deberán ser resueltos en forma prevalente, haciendo en consecuencia inadmisibles el desistimiento de quien promovió la acción. Al respecto ha dicho la Corte:

"Advierte esta Corporación que, así como se reconoce el derecho a impugnar que asistía a la persona, también debe insistirse en el carácter público que adquiere el trámite de la tutela cuando se refiere a puntos que, como en el presente caso, afectan el interés general. Ese el motivo para que esta Sala halle inadmisibles el desistimiento de la acción o de la impugnación correspondiente si en su decisión, como aquí ocurre, están comprometidos aspectos relacionados con el bien colectivo, pues en tales situaciones, por aplicación del principio consagrado en el artículo 1º de la Carta, debe prevalecer el interés general, ya que no están en juego exclusivamente las pretensiones individuales del actor."

RT-RG-MO-01
V1



Continuación de la Resolución RW 00015 de Febrero 22 de 2018: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2) Verificación del grado de voluntad o libertad del desistimiento presentado

El grado de voluntad o libertad que tiene la señora **MARIA SORANY LÓPEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.475.746 de Antioquia (Nariño), para presentar el desistimiento de la solicitud de inscripción en el Registro, se encuentra plenamente probado con la declaración que presentó, en donde indicó que el desistimiento fue presentado de manera voluntaria, sin presión alguna, en los siguientes términos: *"no, solo que vendimos y pues ya no queremos seguir con el trámite acá porque ya vendimos y estamos recibiendo el dinero del negocio de manera puntual entonces pues con eso nos ayudamos y nosotros por allá no queremos volver"*.

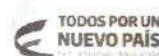
Así las cosas, se debe tener en cuenta que la solicitante expone como razón principal para desistir de la solicitud de inscripción en el RTDAF, parte del hecho que en 2016 junto a su compañero permanente el señor EDIGIO OCAMPO BERRIO, vendió el predio objeto de reclamación.

Partiendo de esta afirmación, esta Territorial se ve en la necesidad que realizar un análisis jurídico de este hecho sobreviniente, de tal modo, se considera los siguientes aspectos:

En el escenario del sistema de Justicia Transicional, implementado por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto reglamentario 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016), no se encuentra contemplado la figura del desistimiento expreso de una solicitud de restitución de tierras teniendo en cuenta que estamos ante un derecho fundamental dispuesto por la Corte Constitucional mediante la reconocida sentencia T-821 de 2007³, por ello se presenta la necesidad de acudir a la figura de remisión normativa contemplada en el artículo 2.15.1.6.9. del Decreto 1071 de 2015, el cual dispone: *"En las actuaciones administrativas del Registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se relacionen con la materia o de la norma que lo sustituya."*, por ello ante cualquier petición de desistimiento expreso, es necesario dirigirse a la disposición contenida en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el art. 1º de la Ley 1755 de 2015), en dicha norma se advierte que la autoridad que resuelva la petición de desistimiento, tiene la facultad de continuar de manera oficiosa la actuación administrativa si lo considera necesario

³ La Corte Constitucional, dispuso que: *"Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949[83] y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas[84] (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29[85] y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado[86] (C.P. art. 93.2)." (subrayado fuera de texto) Corte Constitucional, Sentencia T- 821 del 5 de octubre de 2007, M.P. CATALINA BOTERO MARINO.*

RT-RG-MO-01
V1



Continuación de la Resolución RW 00015 de Febrero 22 de 2018: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

por razones de interés público, si se inclina por esta decisión la autoridad debe motivar la misma.

Los artículos 76 y 105 de la Ley 1448 de 2011⁴, contemplan la posibilidad que la UAEGRTD inicie y continúe el trámite administrativo de restitución de tierras de manera oficiosa siempre y cuando la Unidad lo considere pertinente para proteger el derecho de un tercero o por el interés público que pueda representar la solicitud de Inscripción en el RTDAF.

Así las cosas, se puede afirmar que ante una petición de desistimiento expreso respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras, la UAEGRTD puede decidir de manera motivada, la continuación oficiosa del trámite administrativo, por tratarse de un derecho fundamental, y por ende su protección es de interés público, no obstante, la Corte Constitucional en su jurisprudencia a contemplado la posibilidad del desistimiento de un derecho fundamental, al respecto este Alto Tribunal precisó:

*"Es entonces criterio sentado por la Corporación, que cuando se trate de derechos fundamentales es posible el desistimiento, siempre y cuando se comprometan sólo los intereses del demandante, y este desistimiento puede estar condicionado en la forma prevista en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, norma especial para el procedimiento de tutela [7]."*⁵

En ese sentido, teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en la anterior providencia, en la cual se expone la posibilidad de renunciar a la acción de tutela, como mecanismo jurídico, por medio del cual se solicita el amparo de un derecho fundamental, este tipo de derecho, tal como precisa el maestro VIDAL PERDOMO: "Su esencialidad hace que ellos invoquen una protección inmediata por un procedimiento judicial especial que estatuye la misma Constitución."⁶ Ahora bien, ante la ausencia de una norma en la Ley 1448 de 2011 y su decreto reglamentario, que contemple la posibilidad del desistimiento del derecho fundamental de restitución de tierras, aplicando el principio de analogía⁷ en materia jurídica para dar solución al caso en estudio, esta Territorial considera que al igual en los casos de desistimiento en materia de acción de tutela (el Art. 26 del Decreto 2591 de 1991), es procedente el desistimiento expreso del proceso de restitución de tierras en su etapa

⁴ Ley 1448 de 2011: Inciso 3º Art. 76 "La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro se determinará el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio. Cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos, la Unidad los inscribirá individualmente en el registro. En este caso se tramitarán todas las solicitudes de restitución y compensación en el mismo proceso."

ARTÍCULO 105. FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas las siguientes: (...)2. Incluir en el registro las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción en el registro."

⁵ Corte Constitucional, Auto 235 del 11 de septiembre de 2007, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

⁶ VIDAL PERDOMO, Jaime y MOLINA BETANCUR, Carlos. Derecho constitucional general e instituciones política colombianas, 11ª ed. Bogotá D.C. LEGIS –UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN. 2017, 373 p.

⁷ Respecto a los elementos esenciales que determinan la aplicabilidad del principio de analogía, la Corte Constitución ha precisado lo siguiente: "El principio de la analogía consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, supone la presencia de tres (3) elementos para su configuración: Ausencia de norma exactamente aplicable al caso en cuestión; Que el caso previsto por la norma sea similar o semejante al asunto carente de norma o previsión por el legislador; Que exista la misma razón, motivo o fundamento para aplicar al caso no previsto el precepto normativo." Corte Constitucional, Auto 232 del 14 de junio de 2001, M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA.

RT-RG-MO-01
V1



Continuación de la Resolución RW 00015 de Febrero 22 de 2018: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

administrativa, siempre y cuando esta decisión libre y voluntaria del solicitante, solo afecte su propios interés y derecho, y no transgrede el interés general.

Por lo tanto, se puede determinar, primero que la petición de desistimiento presentada por la señora **MARIA SORANY LÓPEZ LÓPEZ**, solo afecta el derecho de ella, por ende, no existe otra persona legitimada para el derecho de restitución distinta a la compareciente, que se vea afectada por la renuncia a la reclamación al derecho de restitución de tierras. Y, en segundo lugar, se tiene que el derecho de restitución por su naturaleza de derecho fundamental, frente al caso de un desistimiento expreso, no produce una afectación directa al interés general, dado que las características y naturaleza de este tipo de derecho constitucional, quien en sí es el individuo en su calidad de ser humano sujeto de derecho.

Finalmente, se puede determinar que la manifestación de la voluntad de desistimiento, expuesta por la solicitante no adolece de ningún vicio del consentimiento referente a error, fuerza y dolo, de conformidad con lo establecido en el artículo 1508 y siguientes del Código Civil, por lo tanto, su petición esta llamada a prosperar según estos aspectos del análisis realizado para resolver dicha petición.

3) De las razones que motivan el desistimiento.

La solicitante manifestó que el motivo por el cual presentó el desistimiento a la solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, obedece a: *"Porque vendimos y antes que se perdiera más esa finca allá decidimos venderle a este señor EDILSON. Nosotros de igual manera no íbamos a volver allá y eso perdiéndose, aunque yo me amañaba mucho en la finca, ya no quiero volver más por allá y el señor nos dijo el negocio y decidimos vender eso mejor"*.

Que de la manifestación rendida por la señora **MARIA SORANY LÓPEZ LÓPEZ**, se desprende que el motivo por el cual presentó el desistimiento a la solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, obedece a que no se siente interesada en continuar con el trámite ya que vendió en el año de 2016 al señor EDILSON BUITRAGO el predio objeto de reclamación así mismo no desea retornar al municipio de Nariño, Antioquia.

4) Posibilidad de continuar la actuación de oficio por considerarse necesaria al interés público.

Que la Unidad no encuentra motivos para continuar con el trámite administrativo, toda vez que la solicitud se hace en nombre propio y afecta solamente el interés particular de la señora **MARIA SORANY LÓPEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.863.503 de Pensilvania (Caldas), quien no desea continuar con el mismo, a pesar de conocer las consecuencias que conlleva la expedición del presente acto administrativo.

Que del análisis efectuado no se advierte impedimento alguno para aceptar el desistimiento presentado por la señora **MARIA SORANY LÓPEZ LÓPEZ**, identificada

RT-RG-MO-01
V1



Continuación de la Resolución RW 00015 de Febrero 22 de 2018: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

con cédula de ciudadanía número 21.475.746 de Antioquia (Nariño), como se dispone a continuación.

Así las cosas, la Director Territorial Noroccidente de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento expreso relacionado con la solicitud presentada por la señora **MARIA SORANY LÓPEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.475.746 de Antioquia (Nariño), con respecto al siguiente predio:

PREDIO	FOLIO	FICHA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO	ID
"La Alegría" ⁸	028-7800	2010-0000-50002700000000	La Valvenera	Nariño (Antioquia)	124245

En consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente procedimiento administrativo por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

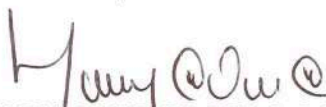
SEGUNDO: Notificar el contenido del presente proveído a la señora **MARIA SORANY LÓPEZ LÓPEZ** en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por artículo 1 del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **ARCHIVAR** las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.

Dada en la ciudad de Medellín, a los 22 días del mes de febrero de 2018



MARY CRUZ OROZCO CABEZA
DIRECTORA TERRITORIAL NOROCCIDENTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

ID: 124245
 Proyectó: SEstupiñan (Jurídica)
 Revisó: LMacias (CJurídica)

⁸ Según FMI NO. 028-7800 se denomina "Nariño".

RT-RG-MO-01
V1

